

La resolución a un pedido de desistimiento no puede diferirse, por tratarse de cuestión previa a la continuación de la litis.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Orlando Segura Narciso, interpone recurso de nulidad a fs. 59, contra la resolución superior de fs. 52, que confirmando la apelada de fs. 45, declara fundada la demanda de alimentos incoada por doña Julia Pérez de Segura, esposa del recurrente, y obliga a éste, a acudir a la actora con la pensión de alimentos mensual, adelantada, de S/. 1,000.00, para la manutención de la demandante y sus menores hijos legítimos, Anicia y Teresa Segura Pérez.

La obligación del demandado se acredita con las partidas de matrimonio y de nacimiento corrientes a fs. 1, 7 y 31 v..

El desistimiento de la demandante de pedir alimentos en favor de sus hijos, por cuanto éstos, están en poder del padre, no enervan el derecho que le confiere el Art. 164 del C. C., procediendo, por este extremo, señalarle una pensión de alimentos para su manutención.

Aunque no está plenamente acreditada la situación económica del demandado, debe considerarse que, conforme aparece de las instrumentales de fs. 42 y siguientes, el obligado posee algunos bienes, por lo que en aplicación del Art. 449 del C. C., considera este Ministerio que la sentencia recurrida está arreglada a ley, y que puede la Sala declarar NO HABER NULIDAD en la de vista.

Lima, 12 de Julio de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Agosto de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demandante por su recurso de fojas treinticinco, ha manifestado que las menores para los que ha solicitado pensión alimenticia se ha-

llan en poder del demandado, por lo que se desiste de la acción en cuanto a ellos se refiere; que la resolución de un desistimiento no puede diferirse, cualquiera que sea el contenido del mismo, porque constituye una incidencia de solución previa; que, en estas condiciones, las sentencias inferiores no pueden subsistir por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso décimo tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles; declararon: NULA la sentencia de vista de fojas cincuentidós, su fecha siete de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro, INSUBSISTENTE la apelada de fojas cuarenticinco, su fecha treinta de Junio del mismo año, y NULO todo lo actuado desde fojas treinticinco, a cuyo estado repusieron la causa para que el Juez de la causa provea con arreglo a ley el desistimiento mencionado; en los seguidos por doña Julia Pérez de Segura con don Orlando Segura, sobre alimentos; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1756/64.
Procede de Lima.
